

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-391/2025

ACTORAS: LAURA CRISTINA
ACOSTA REAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que **sobresee**, el Juicio de inconformidad promovido por Laura Cristina Acosta Reaza, por un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia de juzgamiento.

1. Antecedentes

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Estatal 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

² En adelante, Consejo Estatal.

³ En adelante, PEEPJE.

1.2. Convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió la Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua,⁴ la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

1.3. Jornada Electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección a Juezas y Jueces Penales dentro del Distrito Judicial Abraham González.⁵

1.4. Presentación de los juicios. El dieciséis de junio, las parte actora Laura Cristina Acosta Reaza y Hortencia Villalobos Martínez, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo realizado por la hoy autoridad responsable en cuanto a la elección mencionada en el punto anterior.

1.5. Sentencia y cumplimiento. El diez de julio del presente año, este órgano colegiado declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas en la elección de personas juzgadoras en materia Penal en el Distrito Judicial. Posteriormente, el dieciséis de julio de 2025, el Instituto Estatal Electoral⁶ emitió el Acuerdo de clave de identificación IEE/CE163/2025 por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, se llevó a cabo una nueva asignación de Juezas y Jueces de primera instancia en materia penal, correspondientes al Distrito Judicial 01 Abraham González.

1.6. Presentación de la demanda. El veintitrés de julio, la hoy parte actora Laura Cristina Acosta Reaza, presentó una demanda de Juicio de inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el punto anterior.

⁴ En adelante, Convocatoria.

⁵ En adelante, Distrito Judicial.

⁶ En adelante, el Instituto y/o autoridad responsable.

1.7. Registro y turno. El veintitrés de julio, por medio de un acuerdo de misma fecha, fue registrado el expediente en este Tribunal, y mediante acuerdo de turno, el Magistrado Presidente ordenó su registro como **JIN-391/2025**, y así turnarlo a la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.8. Admisión, periodo de instrucción. El veinticuatro de julio, se admitió el medio de impugnación de mérito, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción

1.9. Requerimiento. Dentro del periodo de instrucción, esta autoridad jurisdiccional requirió información tanto a la Secretaria de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, con el fin de que remitiera documentación necesaria para la resolución del asunto que al rubro se indica.

1.10. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El treinta de julio se tuvo por cerrada la instrucción; se solicitó a la Secretaria General circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1.11. Sentencia de Sala Guadalajara. El treinta y uno de julio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ emitió la sentencia recaída al expediente de clave **SG-JDC-482/2025**, en donde se resolvió modificar tanto la sentencia emitida por este Tribunal referida en el antecedente 1.5, así como los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia penal en el Distrito Judicial Abraham González, dicha resolución fue notificada a este Tribunal en la misma fecha mencionada.

2. Competencia

⁷ En adelante, Sala Guadalajara.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido a fin de impugnar la elegibilidad de la candidatura asignada en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE163/2025**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89, fracciones I y II de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁸

3. Improcedencia

3.1 Marco normativo

En el caso, se actualiza la causal de los artículos 107, fracción IV, y 108, fracción III, ambos de la Ley Electoral Reglamentaria, en relación con el artículo 157, numeral 1, del Reglamento Interno de este Tribunal, toda vez que este jurídico ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 108, fracción II, de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que procede el sobreseimiento de los juicios cuando habiéndose admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley en mención.

Consecuentemente, el artículo 107 del mismo ordenamiento en comento, en su fracción IV se establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable.

Dentro del Reglamento interno, en el artículo 157 se establece que el sobreseimiento procede por las causas establecidas en la Ley o la Ley

⁸ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

Reglamentaria, en cualquier momento de la instrucción y con posterioridad a la admisión del juicio, recurso o procedimiento.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

Esto porque, cuando cesa o desaparece el litigio por surgimiento de una solución autocompositiva, deja de existir la pretensión o la resistencia, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, en ese sentido queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y resolución del medio de impugnación intentado, ante lo cual, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

3.2 Estudio del caso

Este Tribunal considera que se debe **sobreseer** el medio de impugnación por ser improcedente, en virtud de que se observa un cambio en la situación jurídica respecto de los hechos que manifiesta la parte actora.

Veamos, tal y como se menciona en el apartado de antecedentes, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE163/2025**, en donde se asigna a una candidata distinta a la actora como Jueza de primera instancia en materia Penal en el Distrito Judicial Abraham González, lo anterior conforme al cumplimiento de la sentencia recaída al expediente de clave **JIN-237/2025 y su acumulado**, emitido por esta autoridad.

Agraviada por dicha sentencia, la hoy parte actora promovió un medio de impugnación en contra de la misma, siendo competencia de Sala Guadalajara.

Dicha autoridad electoral jurisdiccional advirtió que uno de los agravios hechos valer por la hoy parte actora fue sustancialmente fundado, relativo al estudio realizado entorno a la casilla 3282 Básica, en la cual este órgano colegiado previamente había declarado la nulidad de la votación recibida en ella.

Es por lo anterior que el órgano jurisdiccional revisor revocó la declaración de la nulidad de la votación recibida en la casilla 3282 Básica; dicha determinación generó que se realizara la recomposición de la votación de la elección, generando un nuevo cambio de candidaturas ganadoras, por lo que ordenó que se dejaran sin efectos todos los actos subsecuentes a la sentencia emitida por Tribunal, incluyendo el acuerdo **IEE/CE163/2025**, cuyo contenido es el motivo de queja del presente asunto.

En ese sentido, se observa que al momento de que la parte actora presentara su demanda, aun no se dejaba sin efectos el acuerdo multimencionado, sin embargo, es evidente que, durante la sustanciación del presente juicio, Sala Guadalajara dejó sin efectos el acto materia de queja, por lo que se estima que el acto controvertido cesó en sus efectos.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de solicitar que se analicen los requisitos de elegibilidad de la candidata -en su momento triunfadora- fue superada por la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, al dejarse sin efectos el acto en donde se fue omiso de analizar dichos requisitos, es evidente que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es sobreseer el juicio, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó de manera posterior a la admisión del presente asunto.

En ese orden, la situación jurídica de la parte actora, ahora se regirá por la nueva resolución, que en todo caso puede ser impugnada por la misma parte si así lo estima.

Así, ante tales condiciones, es evidente que el presente asunto ha quedado sin materia, por lo que debe procederse con el sobreseimiento de la demanda,⁹ de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IV, y 108, fracción III, ambos de la Ley Electoral Reglamentaria.

Por lo expuesto y fundado, se

4. Resuelve

Único. Se **sobresee**, el medio de impugnación al advertirse un cambio de situación jurídica.

Notifíquese:

- a) Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto.
- b) Por oficio** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así mismo, a la Asamblea Distrital Abraham González, solicitando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique a la citada Asamblea.
- c) Por estrados** a la ciudadanía y a las demás personas interesadas.

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional Guadalajara en los juicios **SG-JRC-15/2024**, **SG-JDC-75/2024**, **SG-JDC-82/2024**, **SG-JDC-175/2024**, **SG-JDC-209/2024** y **SG-JDC-289/2024**.